

Artículo once.—Las industrias de transformación y comercialización de productos agrarios, incluidas las actividades artesanas, establecidas o que se establezcan en la zona, gozarán de una subvención de hasta el diez por ciento de la inversión real en nuevas instalaciones o ampliación de las existentes, siempre que reúnan las condiciones mínimas que exige la legislación vigente y las que señalen en los concursos que a tal efecto se convoquen, de acuerdo con lo previsto en el artículo cincuenta y tres de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, y según las normas establecidas en la Orden de la Presidencia del Gobierno de diez de enero de mil novecientos sesenta y nueve, Orden del Ministerio de Agricultura de siete de mayo de mil novecientos sesenta y nueve y Orden de la Presidencia del Gobierno de veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro. Podrán optar, en su caso, por cualquier beneficio que para similar finalidad pueda establecer la legislación vigente en cada momento.

Los beneficios a que se refiere el párrafo anterior podrán concederse a los que soliciten la instalación de los siguientes servicios o instalaciones industriales que se consideren de interés: Servicios de reparación, conservación o alquiler de maquinaria agrícola o de utilización en común de medios de producción y equipos adecuados para la conservación de obras, a través de la creación de parques comarcales y locales de maquinaria; los servicios e industrias de almacenamiento, comercialización entre los que tendrá preferencia la trufa, por su importancia en la economía de la zona, transformación y transportes de materias primas y productos obtenidos o consumidos en el proceso productivo de la Empresa y los relativos a la enseñanza, formación profesional, investigación y sistema de asesoramiento técnico y económico de las Empresas agrarias, adecuadamente coordinadas con las directrices de este Real Decreto.

Antes de convocar los correspondientes recursos de concesión de los beneficios antes mencionados, se establecerá la debida coordinación entre el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario y la Dirección General de Industrias Agrarias.

Cuando se trate de edificaciones o instalaciones de carácter cooperativo o asociativo podrá ser de aplicación lo dispuesto en los artículos sesenta y cinco y setenta de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo doce.—Se autoriza al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para que, con arreglo a las directrices señaladas en los artículos cincuenta y tres y cincuenta y cuatro de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, destine las cantidades precisas, dentro de los créditos de que disponga, para contribuir a los gastos que tengan por finalidad elevar el nivel cultural y profesional de los agricultores de la zona, cuidando especialmente la preparación de Gerentes para las Empresas agrarias y de Directivos a las Agrupaciones de Agricultores a que se refiere el artículo ciento treinta y dos de la mencionada Ley.

También se podrá conceder estímulos de esta clase, incluso económicos, a las Cooperativas y a las Asociaciones de Agricultores que tengan como objetivo el perfeccionamiento de los métodos de contabilidad y gestión de sus Empresas agrarias por medio y a la vez garantía, tanto del funcionamiento más adecuado de dichas Empresas como, en general, de la rentabilidad de las inversiones realizadas en la comarca.

Asimismo se fomentarán las acciones que tengan por finalidad la elevación de las condiciones de vida en la comarca y las de desarrollo comunitario que tiendan a la integración y promoción social de la población.

En cualquier caso, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario actuará en colaboración con la Dirección General de Investigación y Capacitación Agrarias y con los Departamentos ministeriales relacionados con estas materias.

Artículo trece.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario fomentará las acciones que tengan por finalidad conseguir la mejora del medio rural, principalmente en los municipios que señalen como cabeceras de comarca o núcleos seleccionados por los Organismos competentes.

Se autoriza a los Ministerios de Administración Territorial, de Obras Públicas y Urbanismo, de Educación y de Cultura, para que dentro de los créditos de que dispongan y mediante los programas y convenios que a tal efecto se establezcan, asignen las cantidades precisas para atender a los cometidos que se les confíen en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Con el fin de conseguir una concentración de inversiones que favorezca la mejora del medio rural, especialmente en los núcleos seleccionados y cabeceras de comarca, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, coordinará su actuación con la Subdirección General de Cooperación con las Corporaciones Locales del Ministerio de Administración Territorial.

Artículo catorce.—Las ayudas y estímulos establecidos en este Decreto sólo podrán solicitarse hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.

Artículo quince.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario otorgará discrecionalmente y, de acuerdo con la orientación productiva señalada en el artículo segundo, determinará la cuantía de los beneficios cuya concesión le compete, conforme a los preceptos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo dieciséis.—Las expropiaciones que se realicen al amparo de la declaración obtenida en el artículo uno del pre-

sente Real Decreto, se regularán por la norma específica que en cada caso resulte aplicable.

Artículo diecisiete.—Se autoriza al Ministerio de Agricultura para que a propuesta conjunta de la Dirección General de la Producción Agraria, el ICONA y el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, concrete las distintas áreas uniformes, la orientación productiva señalada para la zona y si es aconsejable la acomode de acuerdo con las circunstancias que se presenten.

Artículo dieciocho.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario realizará los estudios necesarios y, en su caso, previa la tramitación establecida en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, someterá a la aprobación del Ministerio de Agricultura para su presentación al Gobierno, un plan comarcal de mejora que afectará a la delimitada en el artículo uno del presente Real Decreto, conforme a lo dispuesto en el título V del libro tercero de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario sobre Comarcas Mejorables.

Artículo diecinueve.—Queda facultado el Ministro de Agricultura para dictar las órdenes que considere convenientes para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto, ajustándose las inversiones en cada momento a las previsiones fijadas en los Planes de Desarrollo.

Dado en Madrid a diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura,
JAIME LAMO DE ESPINOSA
Y MICHEL DE CHAMPOURCIN

25069

ORDEN de 20 de octubre de 1980 por la que se autoriza a don Luis Correa Navarro para dedicarse a la pesca de coral en aguas de las islas Columbretes, provincia marítima de Castellón.

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Luis Correa Navarro, Buceador Profesional de Primera Clase, en el que solicita autorización para dedicarse a la pesca de coral en aguas de las Islas Columbretes, provincia marítima de Castellón,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, en las siguientes condiciones:

Primera.—La autorización se otorga en precario, en el litoral de las aguas Islas Columbretes, provincia marítima de Castellón, en las zonas siguientes:

Zona número 1: Lat. 39° 54'06 N. Long. 0° 40'09 E.
Zona número 1: Lat. 39° 53'03 N. Long. 0° 41'01 E.

Tendrá carácter personal e intransferible y no podrá ser dedicada a otros fines distintos de los propios de la pesca de coral por un período de vigencia de cinco años.

Segunda.—El titular de la autorización queda obligado a cumplir en todos sus términos lo preceptuado en el Reglamento de Pesca de Coral, Orden ministerial de Comercio de fecha 30 de julio de 1985 («Boletín Oficial del Estado» número 188) y Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 25 de abril de 1973 («Boletín Oficial del Estado» número 173), por la que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de Actividades Subacuáticas en las aguas marítimas e interiores.

Tercera.—De conformidad con el artículo 13, apartado a), del vigente Reglamento de Pesca de Coral, se autoriza al beneficiario para utilizar, en calidad de auxiliar, los servicios de un escafandrista-autónomo, buceador profesional de Primera Clase, de nacionalidad española, autorizado por la Comandancia de Marina.

Tanto el beneficiario como el Auxiliar autorizado estarán asegurados de accidentes de mar y trabajo, incluido el riesgo de buceo, así como en posesión del título de Buceador de primera Clase, expedido por la Subsecretaría de Pesca y Marina Mercante y tarjeta de identidad profesional del mismo.

El beneficiario deberá acreditar ante la autoridad de Marina que dispone, individual o colectivamente de una cámara de descompresión, instalada y lista para funcionar en las inmediaciones de los lugares de trabajo.

Cuarta.—La presente autorización se otorga única y exclusivamente para la pesca de coral, no pudiendo el beneficiario extraer cualquier otra especie marina, y el desembarco del coral sólo podrá efectuarse en el Puerto de Castellón, bajo la autoridad de Marina, prohibiendo la pesca de coral de talla inferior a los ocho milímetros de diámetro en su base.

Quinta.—A efectos estadísticos, el beneficiario queda obligado a informar a la Dirección General de Pesca Marítima, a través de la Comandancia de Marina, lo siguiente:

Primero.—Mensualmente y por duplicado, un parte de pesca de coral con arreglo al modelo que figura en el Reglamento artículo 18, anexos 2 y 3.

Segundo.—Anualmente, Memoria de los trabajos efectuados, métodos de pesca empleados y resultados obtenidos. Indicará en ella la situación de los bancos de coral, su profundidad y extensión. Señalará los bancos o zonas que debe limitarse o sus-

penden por haber disminuido ó agotado su capacidad de producción.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 20 de octubre de 1980.—P. D., el Subsecretario de Pesca, Miguel Ignacio de Aldasoro Sundberg.

Ilmo. Sres. Subsecretario de Pesca y Director general de Pesca Marítima.

25070 *ORDEN de 31 de octubre de 1980 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 40.449, interpuesto por don Julián Llorente Garcimartín.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional con fecha 21 de mayo de 1980 sentencia en el recurso contencioso-administrativo número 40.449, interpuesto por don Julián Llorente Garcimartín, sobre liquidación de la campaña 1972-1973, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador señor García Fernández, en nombre de don Julián Llorente Garcimartín, contra la Orden del Ministerio de Agricultura de nueve de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, que confirmó en alzada la resolución de la Subdirección General de Administración del Servicio Nacional de Productos Agrarios de dieciocho de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, debemos declarar y declaramos no conforme a derecho y anuladas dichas resoluciones únicamente en cuanto denegaron el derecho del recurrente a la liquidación de la campaña mil novecientos setenta y dos/mil novecientos setenta y tres, con respecto a la compra efectuada por aquél al señor Angulo Alvarez, de cereal pienso, cuyo importe ha de satisfacerse al actor, manteniendo en todo lo demás, dichos actos; sin costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de octubre de 1980.—P. D., el Subsecretario, José Luis García Ferrero.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

25071 *ORDEN de 31 de octubre de 1980 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 31.338, interpuesto por don Julio Sanz Martínez.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional con fecha 10 de abril de 1980 sentencia firme en el recurso contencioso administrativo número 31.338, interpuesto por don Julio Sanz Martínez, sobre abono de determinados complementos, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que no acogemos el motivo de inadmisibilidad del recurso interpuesto por don Julio Sanz Martínez contra resoluciones del Ministerio de Agricultura de veinte de octubre de mil novecientos setenta y siete y veintiséis de febrero de mil novecientos setenta y ocho, que desestimamos declarando que tales actos resultan conformes a derecho, sin hacer condena en costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de octubre de 1980.—P. D., el Subsecretario, José Luis García Ferrero.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

25072 *RESOLUCION de 17 de octubre de 1980, de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, que aprueba la Autorización-particular por la que se otorgan los beneficios del régimen de fabricación mixta a la Empresa «La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.», para la construcción de una turbina de vapor, de 350 MW, con destino al grupo III de la Central Térmica de Narcea (partida arancelaria 84.05-B).*

El Decreto 1938/1969, de 16 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 15 de septiembre), aprobó la Resolución-tipo para la

construcción, en régimen de fabricación mixta, de turbinas de vapor para Centrales Térmicas de 300 a 350 MW. y de 500 MW. Esta Resolución ha sido prorrogada por Decretos 3279/1971, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 17 de enero de 1972) y 960/1974, de 14 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 10 de abril), modificada por Decreto 112/1975, de 16 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 5 de febrero), prorrogada y modificada por Real Decreto 258/1978, de 27 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 3 de marzo), y modificada por Real Decreto 1441/1980, de 30 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 18 de julio), estableciendo este último como nueva definición la de turbinas de vapor para centrales térmicas de 300 a 700 MW.

Al amparo de lo dispuesto en los citados Decretos y en el Decreto-ley número 7, de 30 de junio de 1967, que estableció el régimen de fabricaciones mixtas, y el Decreto 2182, de 20 de julio de 1974, que desarrolló dicho Decreto-ley, «La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.», presentó solicitud para acogerse a los beneficios de bonificación arancelaria para la importación de las partes, piezas y elementos de origen extranjero que se necesiten incorporar a la producción nacional de una turbina de vapor de 350 MW, bajo el régimen de fabricación mixta.

De acuerdo con lo previsto en los Decretos mencionados, la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales formuló informe con fecha 1 de octubre de 1980, calificando favorablemente la solicitud de «La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.», por considerar que dicha Empresa tiene suficiente capacidad industrial para abordar la fabricación de turbinas de vapor para accionar generadores eléctricos de 350 MW para centrales térmicas.

Se toma en consideración igualmente que la «La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.», tiene un contrato de colaboración y asistencia técnica con «Brown Boveri & Cie., de Suiza, actualmente en vigor.

La fabricación en régimen mixto de estas turbinas de vapor presenta gran interés para la economía nacional, ya que significa un paso adelante de la industria española constructora de bienes de equipo. Este paso, a su vez, ha de contribuir a la ulterior evolución hacia técnicas más avanzadas.

En virtud de cuanto antecede, y habiéndose cumplido los trámites reglamentarios, procede dictar la Resolución que prevén los artículos 6.º del Decreto-ley 7/1967 y décimo del Decreto 2182/1974, ya referidos, por lo que esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación ha dispuesto la concesión de la siguiente Autorización-particular para la fabricación en régimen mixto de la turbina de vapor que después se detalla, en favor de «La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.».

Autorización-particular

1.ª Se conceden los beneficios del régimen de fabricación mixta previstos en el Decreto-ley número 7, de 30 de junio de 1967, y Decreto 1938/1969, de 16 de agosto, a «La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.», con domicilio en Barcelona, Fernando Junoy, número 2-64, para la fabricación de una turbina de vapor de 350 MW, con destino al grupo III de la Central Térmica de Narcea.

2.ª Se autoriza a «La Maquinista Terrestre y Marítima, Sociedad Anónima», a importar, con bonificación del 95 por 100 de los derechos arancelarios que le correspondan, las partes, piezas y elementos que se relacionan en el anexo de esta Autorización-particular. Para mayor precisión, la Dirección General de Política Arancelaria e Importación enviará a la Dirección General de Aduanas relación de las declaraciones o licencias de importación que «La Maquinista Terrestre y Marítima, Sociedad Anónima» (o en los casos previstos en las cláusulas séptima y octava la persona jurídica propietaria de la Central), tenga concedidas en relación con esta fabricación mixta.

No obstante, siendo imposible precisar en el momento presente, la totalidad de las partes, piezas y elementos de importación que intervienen en esta fabricación mixta, se admite un epígrafe de «varios», cuya descripción se precisará en su debido momento, por una ulterior Resolución de esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

3.ª Se fija en el 65,3 por 100 el grado de nacionalización de dicha turbina. Por consiguiente, las importaciones a que se refiere la cláusula anterior no podrán exceder globalmente del 34,7 por 100 del precio de venta a pie de fábrica de la mencionada turbina. Por ser las turbinas de vapor elementos que han de montarse, «in situ», se entiende por pie de fábrica del constructor nacional su emplazamiento definitivo.

4.ª A los efectos del artículo décimo del Decreto 1938/1969 se fija en el 2 por 100 el porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero, ya nacionalizados, que pueden incorporarse a la fabricación mixta con la consideración de productos nacionales y sin incidir, en consecuencia, en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

5.ª El cálculo de porcentajes de nacionalización e importación ha sido realizado sobre la base de los valores que figuran en la solicitud y proyectos aprobados. Podrá procederse a una revisión de dichos valores y, en su caso, porcentajes, por modificaciones del tipo de cambio en el mercado oficial de divisas y por variaciones de precio plenamente justificadas.

6.ª Todo incumplimiento en cuanto a porcentajes se refiere y que tenga, por tanto, sanción administrativa, es de la sola y única responsabilidad de «La Maquinista Terrestre y Marítima, Sociedad Anónima», sin que en ningún momento pueda repercutirse esta responsabilidad sobre terceros.